



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 302-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 166-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3107-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A., por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A., por las conductas infractoras N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 19 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Great Panther Coricancha S.A.¹ (en adelante, **GP Coricancha**) es titular de la unidad fiscalizable Coricancha (en adelante, **UF Coricancha**), ubicada en el distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.
2. La UF Coricancha cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20342660429.

- 
- 
- 
- 
- 
- a) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobada por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC (en adelante, **MEIA Chinchán 2009**).
- b) Plan de Abandono de Canchas Antiguas de relaves de la Unidad Productiva Tamboraque, aprobado por Resolución Directoral N° 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997 (en adelante, **PACAR Tamboraque**).
3. Del 17 al 19 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UF Coricancha (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la que se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión² del 19 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 941-2017-OEFA/DS-MIN³ del 11 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 436-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra GP Coricancha.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por GP Coricancha el 6 de abril de 2018⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 21 de noviembre de 2018⁷.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI⁸ del 7 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad

² Archivo digital «[Acta_de_Supervision]Acta_de_Supervision_Coricancha_20170522024722591.pdf», contenido en la carpeta «0023-4-2017-15» del CD que obra a folio 21

³ Folios del 2 al 21.

⁴ Folios 34 al 41. Notificada el 7 de marzo de 2018 (folio 42).

⁵ Folios 44 al 190.

⁶ Folios 224 al 239. Notificado el 29 de octubre de 2018 (folio 240).

⁷ Folios 242 al 277.

⁸ Folios 353 al 372. Notificada el 7 de diciembre de 2018 (folio 373).

administrativa de GP Coricancha⁹ por la comisión de las siguientes conductas infractoras¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GP Coricancha no recirculó las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹¹ (RPGAAEB), artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 ¹² , Ley	El literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra GP Coricancha respecto a la infracción detallada en el cuadro siguiente:

Hecho imputado
GP Coricancha no colectó las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014,

Artículo 18° - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹³ (LSNEIA), el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA ¹⁴ ,	de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (RCD N° 049-2013-OEFA/CD), Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

[...]

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA)	
2	GP Coricancha almacenó óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria.	Numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAEB ¹⁷ .	Numeral 3.6 del Rubro 3 de la Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD ¹⁸ (Cuadro de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).

	aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.				
--	---	--	--	--	--

¹⁷ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

[...]

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2015-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y

INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
3 OBLIGACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LA ACTIVIDADE DE LAS MINERAS				
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora y fauna	Artículo 68° del RPGAAE.	GRAVE De 25 a 2500 UIT.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	GP Coricancha no reforestó el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono de Canchas "Antiguas" de Relaves de la U.P. Tamboraque.	Literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 436-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a GP Coricancha el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	GP Coricancha no recirculó las aguas de infiltración del depósito de relaves de Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación del área por donde discurrió el agua de infiltración del depósito de relaves de Chinchán, asimismo, deberá realizar el monitoreo de suelo comparado con una muestra blanco, a fin de acreditar la remediación.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle la limpieza y remediación del área por donde discurrió el agua de infiltración del depósito de relaves de Chinchán, asimismo, deberá realizar el monitoreo de suelo comparado con una muestra blanco, a fin de acreditar la remediación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	GP Coricancha almacenó óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de contención secundaria (berma perimetral) con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle la implementación del sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		mayor volumen (big bag), del almacén de cal.		relación con el recipiente de mayor volumen, del almacén de cal; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
3	GP Coricancha no reforestó el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono de Canchas "Antiguas" de Relaves de la U.P. Tamboraque.	El titular minero deberá acreditar la revegetación (previa estabilidad física y química) del depósito de relaves Triana, según lo establecido el su PACAR.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle la revegetación (previa estabilidad física y química) del depósito de relaves Triana, según lo establecido el su PACAR.; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. El 28 de diciembre de 2018, GP Coricancha interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI, sustentándolo en los siguientes argumentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad, dado que se subsanó la conducta infractora durante la Supervisión Regular 2017, mediante la instalación de la bomba tipo lapicero —precisa que esta estuvo en mantenimiento—.
- b) El supervisor se negó a verificar la instalación de la bomba después de las 10:21 horas, razón por la cual presentó documentación para acreditarlo; no

¹⁹ Folios 374 al 452.

obstante, la DS no lo valoró por cuanto erróneamente en el Informe de Supervisión señaló que la conducta infractora no fue subsanada.

- c) Se han vulnerado los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, por cuanto se le declaró responsable de la conducta infractora en base a indicios y conjeturas, para lo cual señaló lo siguiente:
- i. El Sistema de Conducción de efluentes del Depósito de Relaves Chinchán recoge, colecta y recircula hacia la poza de eventos el nivel mínimo de aguas de infiltración del depósito de relaves en cuestión²⁰ — precisa que el material de esta zona no es relave sino solo material compost de la zona—.
 - ii. Lo observado durante la Supervisión Regular 2017 no es una descarga de agua de infiltración sino un goteo producto de la lluvia — el cual se almacenó en la parte superior de la tubería corrugada y generó el humedecimiento del canal—.
 - iii. No existe certeza que lo hallado por la DS es una descarga de agua de infiltración, debido a que no se tomaron muestras de la misma.
 - iv. Se debe tomar en cuenta lo señalado por el TFA en la Resolución N° 095-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- d) Sus instalaciones son idóneas para el almacenamiento de cal y cuenta con medidas de control en caso de precipitaciones y contingencias en general, en atención a lo siguiente:
- i. La estructura del almacén de cal consta de un solo nivel y está proyectada con un sistema estructural conformado por columnas y vigas de acero A-36, las cuales están encargadas de limitar los desplazamientos horizontales producidos por las fuerzas sísmicas.
 - ii. El sistema de techado es inclinado en un solo sentido y está conformado por una cubierta metálica en base a planchas o paneles de acero y correas apoyadas sobre tubos redondos, los cuales transmiten todas las cargas a columnas de acero que también están conformadas por tubos redondos y luego perfiles W, los cuales están apoyados en una losa de concreto armado. Debido a la inclinación del techo, la altura de piso a techo varía desde 6.30 hasta 6.50 m.

²⁰ Al respecto el administrado precisó lo siguiente:

- El sistema de colección de efluentes recoge el volumen mínimo de aguas de infiltración de los relaves cuya humedad está por debajo del 20%, cuyo índice de infiltración es muy bajo, y cuyo flujo de recirculación total no podría dar lugar a una descarga como la reportada.
- Colecta dicho volumen mínimo almacenado en la poza subterránea de colección de efluentes, la misma que se encuentra nueve (9) metros por debajo de la tubería que da a la superficie.
- Recircula, únicamente gracias a la bomba tipo lapicero, el volumen mínimo almacenado, conduciéndolo hacia al pozo de eventos

- 
- iii. La cimentación está construida por una losa de concreto armado, con refuerzos de acero en ambos sentidos, la resistencia de concreto f_c es de 210 kg/cm^2
 - iv. En la zona de almacenamiento de cal se asegura una buena ventilación, para que el personal que realiza su manipuleo no se exponga a la polución durante la manipulación del mismo.
 - v. El almacén general de cal tiene una capacidad de 250 toneladas de cal, en presentaciones de sacos Big Bag 1000 kg, de los cuales solo se almacenan 28 toneladas como promedio. Los sacos Big Bag cuentan con doble protección, adicionalmente son cubiertos con mantas flexilona PE-300 (impermeables) y se encuentran sobre parihuelas.
 - vi. Cuenta con un adecuado procedimiento de respuesta en caso de derrame de cal durante el transporte descarga y almacenamiento del óxido de calcio; para demostrarlo presentó fotografías y anexos.
- e) Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por cuanto subsanó la conducta infractora durante la Supervisión Regular 2017 mediante el retiro inmediato del almacén de los materiales distintos del óxido de calcio.
 - f) El supervisor se negó a verificar el retiro inmediato del almacén de los materiales distintos del óxido de calcio después de las 11:23 horas, razón por la cual presentó documentación para acreditarlo; no obstante, ello no fue valorado por la DS por cuanto erróneamente en el Informe de Supervisión se señaló que la conducta infractora no se habría subsanado.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- 
- 
- 
- 
- g) La infracción imputada sucedió el 12 de abril de 2001, cuando el operador de la UF Coricancha era la Minera Lizandro Proaño S.A. (en adelante, **MLPSA**), por lo que, es éste el responsable y no GP Coricancha; para demostrarlo presentó copia de la Resolución Directoral N° 018-2001-EM/DC de fecha 12 de febrero de 2001, mediante la cual se sancionó a MLPSA por no ejecutar los proyectos de mitigación atrasados correspondientes a la PACAR Tamboraque. Asimismo, señaló que se han realizado diversas transferencias de titularidad de la UF Coricancha, para lo cual adjunta una línea de tiempo.
 - h) El depósito de relaves es un pasivo ambiental, en atención a lo siguiente:
 - i. El depósito de relaves Triana fue construido por MLPSA entre los años 1939 y 1979 — precisa que fue considerado como pasivo ambiental razón por la cual se determinó que procedía la aprobación del Plan de Abandono mediante la Resolución Directoral N° 156-97-EM/DGM —.
 - ii. En el Acta de Reunión de la Primera Reunión del Equipo Técnico para el Monitoreo Permanente de la Situación Actual de la Relavera Tamboraque, del 6 de abril de 2017, se señaló que “la relavera Triana es un pasivo ambiental cerrado en cumplimiento a su Plan de Abandono, el cual a la fecha ya no es vigente y en consecuencia su gestión no es

responsabilidad del titular o entidad” —precisa que esta fue suscrita por el OEFA—.

- i) Asumió la responsabilidad de la UF Coricancha con la confianza legítima de que el Estado Peruano, por medio de las autoridades competentes en la materia, había determinado la condición de pasivo ambiental de las canchas “antiguas” de relaves y la responsabilidad por el mismo a su generador MLPSA; caso contrario, se evidenciaría la transgresión al principio de predictibilidad y correspondería aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- j) Se ha configurado el plazo de prescripción, por cuanto la conducta infractora se generó en el año 2001 —vencimiento del plazo para que MLPS cumpla con la reforestación del depósito de relaves—; sin embargo, se inició el procedimiento administrativo sancionador trece (13) años después.

9. El 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, en la cual GP Coricancha reiteró y precisó los argumentos formulados en su recurso de apelación, agregando argumentos técnicos con la finalidad de demostrar que no corresponde la aplicación de las medidas correctivas dictadas, toda vez que ha tomado medidas propias.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

27

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

28

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

29

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- i. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de GP Coricancha respecto a la conducta infractora N° 1.
 - ii. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de GP Coricancha respecto a la conducta infractora N° 2.
 - iii. Determinar si la DFAI al momento de determinar la responsabilidad de GP Coricancha por la conducta infractora N° 3 vulneró el principio de causalidad.
 - iv. Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de GP Coricancha respecto a la conducta infractora N° 1

25. De manera previa al análisis, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto a los mismos, el compromiso objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Respecto al marco normativo

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁵, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁶ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁷.
28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁸. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental

³⁵

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

³⁷

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

³⁸

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o

la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Sobre esto último, en el artículo 15° de la LSNEIA³⁹ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Respecto a los compromisos asumidos y la conducta infractora

32. De la revisión de la MEIA Chinchán 2009, se aprecia que GP Coricancha se comprometió a lo siguiente:

MEIA Chinchán 2009

4.5.4.6. Sistema de colección de efluentes:

[...] La poza de colección de efluentes ha sido diseñada para estar localizada en la parte más baja del depósito y será el lugar donde se acumularán todos los efluentes

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³⁹ LSNEIA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

provenientes de los relaves, dentro de esta poza se encuentra una tubería perforada HDPE de pared doble de 300mm de diámetro en forma de T rodeada por grava de drenaje y encapsulada en geotextil no tejido. Esta tubería sale desde el fondo de la poza y sube por el talud de la berma de contención hacia el exterior en forma de "raiser", dentro y en la parte más baja de esta tubería se instalará una bomba tipo lapicero con la finalidad de bombear y recircular cualquier acumulación de efluentes hacia la parte superior del depósito o hacia la poza de mayores eventos para su tratamiento [...] (Subrayado agregado)

Informe N.º 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC que sustenta la MEIA Chinchán 2009:

Observación: En el levantamiento de la observación no especifica si el agua proveniente de la poza de grandes eventos será tratada antes de ser utilizada en el control de polvo en el depósito de relaves.

Respuesta (3).- [...] En el caso de las infiltraciones que se generen en el depósito de Relaves Chinchán serán mínimas o no existirán porque el relave a acumular es casi seco con una humedad entre 8 a 15% y cuando estos volúmenes de agua de infiltración pudieran exceder la capacidad de la poza de captación de efluente se trasladará mediante cisternas a la planta de neutralización de Tamboraque. Además estas aguas de infiltración no aportarán carga contaminante cuando sean evacuadas a la poza de grandes eventos, porque el tiempo que estarán en contacto con los relaves es muy corto como para desencadenar procesos de alteración química y además representarán un volumen muy pequeño en la poza de eventos. Por tanto, el agua a utilizar en control de polvo en el depósito de relaves no requiere y no será tratada para este uso industrial, solo será decantada en la poza de grandes eventos.

ABSUELTA

33. De lo anterior se verifica que GP Coricancha se comprometió a coleccionar el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán en la poza de colección, para su recirculación a la poza de mayores eventos y posterior uso en el control de polvo del mencionado depósito, o, en caso de exceder la capacidad de la mencionada poza, se procederá a trasladarla mediante cisternas a la planta de neutralización de Tamboraque.
34. Estando a lo cual, el administrado se obligó a no descargar el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán al ambiente natural, sino a realizar su recirculación, salvo en caso de excedencia, en el que se descargaría al ambiente previo tratamiento en la planta de neutralización de Tamboraque.
35. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que GP Coricancha estaría descargando al ambiente agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán.
36. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Verificación de Obligaciones

Se constató que en la parte baja del talud de contención del depósito de relaves Chinchán, emergía a superficie una tubería HDPE de 8" de diámetro a través de la cual se descargaba al ambiente agua de drenaje del depósito, la cual era conducida por una cuneta de una vía de acceso local hasta ser descargada en el río Chinchán.

El punto de descarga al ambiente estuvo localizado en las coordenadas UTM WGS 84: E 365 104, N 8 715 668.

37. Lo verificado por la DS se sustenta en las fotografías 122 al 129 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



38. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de GP Coricancha por la comisión de la conducta infractora N° 1.
39. GP Coricancha, en su recurso de apelación, alegó que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad, dado que se subsanó la conducta infractora durante la Supervisión Regular 2017, mediante la instalación de la bomba tipo lapicero — precisa que ésta estuvo en mantenimiento—
40. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴¹, la subsanación voluntaria de la

⁴¹

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

41. En ese sentido y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴², para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- a) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- b) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- c) La subsanación de la conducta infractora⁴³.

42. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por el administrado se enmarca dentro del supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.

43. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴⁴, no son susceptibles de ser subsanadas.

44. Al respecto, en el presente caso se advierte lo siguiente:

Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente

(i) De la revisión del expediente administrativo y en particular del Acta de Supervisión, se verificó que, con anterioridad al inicio del procedimiento

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁴² Resolución N° 097-2018-OEFA-SMEPIM del 25 de abril de 2018, Resolución N° 081-2018-OEFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018.

⁴³ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁴⁴ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

administrativo sancionador, no se requirió al administrado la subsanación de la conducta infractora.

Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- (ii) Los medios probatorios destinados a acreditar la subsanación fueron presentados en fecha 19 de abril de 2017, es decir antes del 7 de marzo de 2018 — fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 436-2018-OEFA/DAI-SFEM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador-

La subsanación de la conducta infractora

- (iii) Sobre el particular, es preciso indicar que la conducta infractora imputada a GP Coricancha se encuentra referida a que no recirculó las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en la MEIA Chinchán 2009.

De acuerdo a lo establecido en la MEIA Chinchán 2009, detallado en el numeral 31 de la presente resolución, con la instalación de la bomba tipo lapicero en la tubería de drenaje, se cumple con la función de bombear y recircular cualquier acumulación de efluentes hacia la parte superior del depósito o hacia la poza de mayores eventos para su tratamiento.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, GP Coricancha señaló que, durante la Supervisión Regular 2017, la bomba tipo lapicero se encontraba en mantenimiento; no obstante, al finalizar dicha diligencia, procedió a instalar el citado equipo, para demostrarlo presentó las siguientes fotografías⁴⁵

⁴⁵ Página 31 del Archivo digital denominado "Acta_de_Supervision]Acta_de_Supervision_Coricancha_20170522024722591.pdf", contenido en la carpeta «0023-4-2017-15» del CD que obra a folio 21

[Handwritten mark]



Instalación de Bomba tipo lapicero en tubería de drenaje

[Handwritten mark]



Instalación de Bomba tipo lapicero en tubería de drenaje

[Handwritten mark]

De lo anterior, se verifica que GP Coricancha instaló la bomba tipo lapicero el 19 de abril de 2017, lo cual permitiría cumplir con la función de bombear y recircular cualquier acumulación de efluentes hacia la parte superior del depósito o hacia la poza de mayores eventos para su tratamiento.

Cabe agregar, que con la instalación de la bomba tipo lapicero, se hace factible bombear el agua de infiltración desde la poza de colección ubicada en

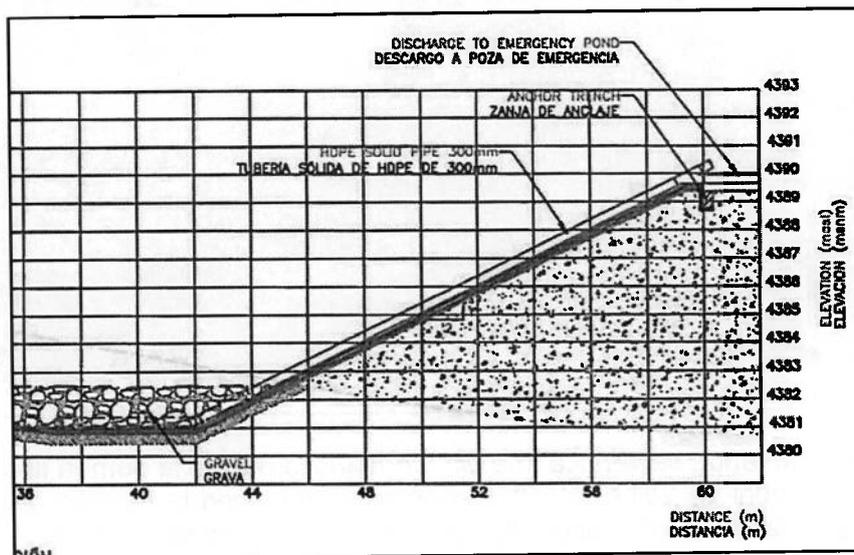
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

el punto más bajo del depósito de relaves⁴⁶ hacia los lugares de disposición autorizados: (i) la parte superior del depósito; o, (ii) la poza de mayores eventos; obteniéndose de esta manera un sistema completo para realizar el manejo de las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán.

45. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, debe indicarse que GP Coricancha acreditó la subsanación de manera voluntaria de la conducta infractora imputada en la presente resolución, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en consecuencia, esta Sala es de la opinión que se configuró la condición eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, razón por la que corresponde revocar⁴⁷ la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018 y archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, la medida correctiva impuesta en función a ella.
46. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por GP Coricancha en su recurso de apelación.

⁴⁶ Cabe precisar que el punto de entrada de la tubería de 8", parte más baja del depósito de relaves, se encuentra en a una altura aproximada de 4381 msnm y que la descarga de la misma se encuentra a una altura aproximada de 4390 msnm, resultando así una diferente aproximada de alturas de 9 metros, conforme se puede observar en el plano "Detalles del Sistema de Colección de Efluentes", que obra en el folio 93 del expediente.



⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 214.- Revocación
 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:(...)
 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de GP Coricancha respecto a la conducta infractora N° 2

Respecto al marco normativo

47. En el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAEB, se establece que el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad; debiéndose, además, seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS, para evitar la contaminación de aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
48. De tal modo, el titular minero tiene la obligación de almacenar las sustancias peligrosas de forma aislada de los componentes ambientales, en áreas impermeabilizadas y con sistema de contención secundaria, además de aplicar las indicaciones de las hojas MSDS para evitar la contaminación del aire, suelo aguas superficiales y aguas subterráneas.

Respecto a la conducta infractora

49. Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que GP Coricancha no habría adoptado las medidas de prevención y control en el almacenamiento de cal, toda vez que no aisló el material y no contaba con sistema de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente
50. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Acta de Supervisión

Verificación de Obligaciones

Se constató que el depósito de almacenamiento de cal ocupaba un ambiente construido con piso de concreto, techado y sin cobertura lateral y frontal, en el que además se venían almacenando otros materiales tales como tubos, mangueras de HDPE, maderas, etc.; la cal almacenada en bolsas big bag de 1000 kg cada una se encontraba dispuesta en el piso, sin protección contra el humedecimiento en las partes lateral y frontal, y sin contar con un sistema de contención contra derrames. El lugar de almacenamiento estuvo localizado en las coordenadas UTM WGS 84: E 357 646, N 8697 496.

51. Lo verificado por la DS se sustenta en las fotografías N° 130 al 136 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 130: Presunto Incumplimiento 2.- Se constató que el depósito de almacenamiento de cal ocupaba un ambiente construido con piso de concreto, techado y sin cobertura lateral y frontal, en el que además se venían almacenando otros materiales tales como tubos, mangueras de HDPE, maderas, etc.;



Fotografía N° 133: Presunto Incumplimiento 2.- La cal almacenada en bolsas big bag de 1000 kg cada una se encontraba dispuesta en el piso, sin protección contra el humedecimiento en las partes lateral y frontal, y sin contar con un sistema de contención contra derrames.



Fotografía N° 136: Presunto Incumplimiento 2.- Se constató que el depósito de almacenamiento de cal ocupaba un ambiente construido con piso de concreto, techado y sin cobertura lateral y frontal, en el que además se venían almacenando otros materiales tales como tubos, mangueras de HDPE, maderas, etc.;

52. En relación al daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, en el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

38. [...] se estima que la ausencia de medidas de control en el almacenamiento de cal, eventualmente constituiría un factor de riesgo con implicancias en la flora y fauna silvestre del entorno inmediato y del río Rímac, dada su proximidad.

53. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de GP Coricancha por la comisión de la conducta infractora N° 2.

Respecto a lo argumentado por GP Coricancha en su recurso de apelación

54. GP Coricancha alegó que sus instalaciones son idóneas para el almacenamiento de cal y cuenta con medidas de control en caso de precipitaciones y contingencias en general, en atención a lo siguiente:

- i. La estructura del almacén de cal consta de un solo nivel y está proyectada con un sistema estructural conformado por columnas y vigas de acero A-36, las cuales están encargadas de limitar los desplazamientos horizontales producidos por las fuerzas sísmicas.
- ii. El sistema de techado es inclinado en un solo sentido y está conformado por una cubierta metálica en base a planchas o paneles de acero y correas apoyadas sobre tubos redondos, los cuales transmiten todas las cargas a columnas de acero que también están conformadas por tubos

redondos y luego perfiles W, los cuales están apoyados en una losa de concreto armado. Debido a la inclinación del techo, la altura de piso a techo varía desde 6.30 hasta 6.50 m.

- iii. La cimentación está construida por una losa de concreto armado, con refuerzos de acero en ambos sentidos, la resistencia de concreto f_c es de 210 kg/cm^2 .
- iv. En la zona de almacenamiento de cal se asegura una buena ventilación, para que el personal que realiza su manipuleo no se exponga a la polución durante la manipulación del mismo.
- v. El almacén general de cal tiene una capacidad de 250 toneladas de cal en presentaciones de sacos Big Bag 1000 kg, de los cuales solo se almacenan 28 toneladas como promedio. Los sacos Big Bag cuentan con doble protección, adicionalmente son cubiertos con mantas flexilona PE-300 (impermeables) y se encuentran sobre parihuelas.
- vi. Cuenta con un adecuado procedimiento de respuesta en caso de derrame de cal durante el transporte descarga y almacenamiento del óxido de calcio; para demostrarlo presentó fotografías y anexos.

55. Al respecto, cabe precisar que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAEB, el administrado no sólo debe presentar documentos que den cuenta sobre el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas —como lo señalado en el numeral precedente por GP Panther—, sino también respecto a los sistemas de contención secundaria, los cual deben tener un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

56. A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA**, por sus siglas en inglés), respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

- (b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:
 - (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
 - (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)
 - (4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.

(5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección⁴⁸.

57. Asimismo, como referencia técnica, las directrices de la Autoridad de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional⁴⁹ (traducción libre efectuada por el TFA), la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁵⁰.
58. Ahora bien, en virtud a lo detectado en la Supervisión Regular 2017, así como de la evaluación efectuada por la DS —detallados en los numerales 48 al 50 de la presente resolución— se encuentra acreditado que el administrado incumplió el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAEB, toda vez que almacenó cal sin aislarlo de otros materiales y del ambiente sin un sistema de contención.
59. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando, de esta manera, una decisión motivada y fundada en derecho; en consecuencia, no resulta amparable lo argumentado por GP Coricancha en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la subsanación voluntaria alegada por el administrado

60. GP Coricancha alegó que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad, por cuanto subsanó la conducta infractora durante la Supervisión Regular 2017, mediante el retiro inmediato del almacén de los materiales distintos del óxido de calcio.

⁴⁸ **Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:**
http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8 (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Nótese que el texto original en inglés señala:

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

- (1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;
- (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids; (...)
- (4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and
- (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

⁴⁹ Environment Protection Authority of South Australia.

⁵⁰ Environment Protection Authority. Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management (EPA: South Australia, 2012), p. 2.

Disponible en: http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf

61. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, el administrado señaló que procedió al retiro inmediato de los materiales encontrados, tales como tuberías mangueras HDPE y maderas, para demostrarlo presentó la siguiente fotografía:



62. Ahora bien, de la citada fotografía no se observa que el almacén cuente con un sistema de contención secundaria de acuerdo a las especificaciones citadas en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAEB, conforme a lo señalado en el numeral 53 de la presente resolución.
63. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, debe indicarse que GP Coricancha no acreditó la subsanación de la conducta infractora imputada en la presente resolución con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en consecuencia, esta Sala es de la opinión que no se configuró la condición eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
64. De otro lado, GP Coricancha alegó en su recurso de apelación que el supervisor se negó a verificar el retiro inmediato del almacén de los materiales distintos del óxido de calcio después de las 11:23 horas, razón por la cual presentó documentación para acreditarlo; no obstante, ello no fue valorado por la DS por cuanto erróneamente en el Informe de Supervisión se señaló que la conducta infractora no se habría subsanado.

65. Sobre el particular, cabe resaltar que, de la revisión del Acta de Supervisión, se verifica que esta fue firmada por el administrado y que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 244° del TUO de LPAG⁵¹ para considerarse como válida.
66. Ahora bien, ni en el Acta de Supervisión ni en el escrito de fecha 19 de abril de 2017 se advierte que GP Coricancha haya dejado constancia respecto a la supuesta negativa del Supervisor a verificar la subsanación de la conducta infractora.
67. Asimismo, debe precisarse que el literal i) del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, norma aplicable a los hechos materia de la Supervisión Regular 2017, dispone lo siguiente sobre el Informe de Supervisión Directa:

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

Informe de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan.

68. Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dispone lo siguiente sobre el Informe de Supervisión:

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador (...)

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

51

TUO de la LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

69. De lo expuesto, se advierte que estos documentos contienen los resultados de la supervisión realizada y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; sin embargo, sus conclusiones no constituyen la decisión final del procedimiento administrativo sancionador.
70. Lo cual significaría que los medios probatorios y el pronunciamiento sobre la subsanación de la conducta infractora indicado en el informe en cuestión, serán considerados para la formulación de la imputación de cargos, así como para la emisión del Informe Final de Instrucción; y finalmente serán evaluados por la autoridad decisora para la emisión del pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados⁵².
71. En esa línea, la conclusión efectuada por la DS respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora no es vinculante para la autoridad decisora, toda vez que ésta, en virtud a la evaluación conjunta de los medios probatorios actuados en el expediente administrativo, puede variar la misma; luego, corresponde se desestime lo argumentado por el administrado en este extremo.

IV.3 Determinar si la DFAI al momento de determinar la responsabilidad de GP Coricancha por la conducta infractora N° 3 vulneró el principio de causalidad

72. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala se remite al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental señalado en los numerales 25 al 30 de la presente resolución, los compromisos objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora.

Respecto a los compromisos asumidos y la conducta infractora

73. De la revisión de la PACAR Tamboraque se advierte lo siguiente:

⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con, publicado en el Diario Oficial El peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4.0 ESTABLECIMIENTO DE COBERTURA VEGETAL

[...]

4.2 CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA ESPECIE

4.2.1 Propósito

El objetivo principal es evitar el deslizamiento del material de relave por efecto de las lluvias hacia el Río Rímac y el Tributario Río Aruri.

El establecimiento de la cobertura vegetal permitirá además mejorar el paisaje y el entorno, ofreciendo una vista agradable, al mismo tiempo que protege los cursos de agua de la contaminación en épocas de lluvia.

4.2.2 Elección de la especie

Debido a que en el material de relave es **imposible** el crecimiento y desarrollo de especies vegetales, es necesario el transporte y acomodo del substrato adecuado sobre el depósito para poder instalar la cobertura vegetal seleccionada

74. De lo anterior se verifica que el compromiso de GP Coricancha es el establecimiento de cobertura vegetal con el objetivo principal de evitar el deslizamiento del material de relave por efecto de las lluvias hacia el Río Rímac y el tributario Río Aruri; para esto, es necesario el transporte y acomodo del substrato adecuado sobre el depósito para poder instalar la cobertura vegetal seleccionada.
75. Asimismo, en el levantamiento de observaciones al PACAR Tamboraque, ingresado al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) el 8 de enero de 1997, mediante registro N° 01102732, se consignó lo siguiente:

5. Costo y Cronograma de Inversión

Observaciones

Según el Cuadro N° 7 "Cronograma de Inversiones", se tiene programado realizar el movimiento de tierras durante tres años. La empresa deberá tener presente que esta distribución no es práctica, pues durante la época de lluvia se puede perder el trabajo realizado.

Respuesta:

El costo de implementación del programa propuesto se determinó en U.S. \$ 200 000, este cronograma se ha ajustado para ejecutario en el periodo de 4 años, de acuerdo al cronograma de inversiones modificado, cuya estructura se presenta a continuación:

(...)
Tomando en consideración las observaciones sobre el cronograma de inversiones se ha reestructurado este considerando fundamentalmente ejecutar el movimiento de tierras en un solo periodo, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Cronograma de Inversiones Reestructurado
(En U.S. \$)

Descripción	1997	1998	1999	2000	Total
(...)					
Forestación				*****	

				3556	3556

Varios				28576	28576
TOTAL	28507	52564	85557	33338	199966

Para llevar a cabo el siguiente cronograma de inversiones es necesario precisar que en los años de 1997 y 1998 se van a ejecutar las obras preliminares, la colocación de encofrados de madera, vaciados de concreto de contención y la colocación del sistema de drenaje; por cuanto es necesario tener instalada esta infraestructura, para que durante la época de estiaje, en el año 1999 se ejecute en su totalidad el movimiento de materiales o relaves, para no ser perjudicado por las precipitaciones pluviales que puedan dificultar el trabajo. Finalmente en el año 2000 se finalizará la ejecución del restante de las obras preliminares que quedaron por realizarse en los dos primeros años, para finalmente reforestar la zona que se había estabilizado, juntamente con los trabajos finales y de esta forma poner fin a este proyecto.

(Resaltado y subrayado agregado)

76. De lo anterior, se verifica que el cronograma de cierre fue ajustado para su ejecución en el periodo de cuatro (4) años del año 1997 al 2000.
77. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no habría cumplido con reforestar el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DS observó lo siguiente:

III.4.3 Análisis del presunto incumplimiento

79. Durante las acciones de supervisión se verificó que el depósito de relaves Triana, cuyo Plan de Abandono fue aprobado mediante Resolución Directoral N.º 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997, se encontraba ubicado en la margen izquierda del río Rímac, en el triángulo conformado por los Ríos Rímac y Aruri y la línea férrea del ferrocarril central.

[...]

81. También se constató que el depósito se encontraba cubierto en su totalidad con geomembrana HDPE y que no contaba con cobertura vegetal en ninguna de sus partes.

79. Lo verificado por la DS se sustenta en las fotografías N° 74 al 89 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 74: Depósito de relaves Triana: Se constató que este depósito cuyo Plan de Abandono fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997, era un depósito de aproximadamente 368 000 TMS de relaves que se encontraba ubicado en la margen izquierda del río Rímac, en el triángulo conformado por los ríos Rímac y Aruri y la línea férrea del ferrocarril central.



Fotografía N° 75: Depósito de relaves Triana: Se constató que este depósito cuyo Plan de Abandono fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997, era un depósito de aproximadamente 368 000 TMS de relaves que se encontraba ubicado en la margen izquierda del río Rímac, en el triángulo conformado por los ríos Rímac y Aruri y la línea férrea del ferrocarril central.



Fotografía N° 81: Depósito de relaves Triana: Vista de la terraza del depósito cuyos relaves se encontraban encapsulados con geomembrana; no contaba con cobertura vegetal.



Fotografía N° 82: Depósito de relaves Triana: Vista de la terraza del depósito cuyos relaves se encontraban encapsulados con geomembrana; no contaba con cobertura vegetal.

80. En relación al daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, en el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

86. La estabilidad química se lograría aislando los relaves del medio ambiente, mediante la colocación de una capa de caliza para neutralizar la acidez superficial y luego una capa de arcilla sobre el material reacomodado para evitar la percolación del agua de lluvia u otro tipo de infiltración y la difusión del oxígeno de aire que ocasiona la oxidación de los sulfuros.
87. El paisaje se mejoraría mediante plantación de árboles y arbustos seleccionados y trasplantados sobre tierras de cultivo que se depositarían sobre la superficie de arcilla previamente compactada.
81. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de GP Coricancha por la comisión de la conducta infractora N° 3.

Respecto al principio de causalidad

82. Sobre el particular, cabe señalar que el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados⁵³.
83. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Destacándose, dentro de ellos, el principio de causalidad, que prescribe que la determinación de responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁵⁴.
84. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵⁵:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

⁵³ TUO de la LPAG

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
(...)

⁵⁴ TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵⁵ MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

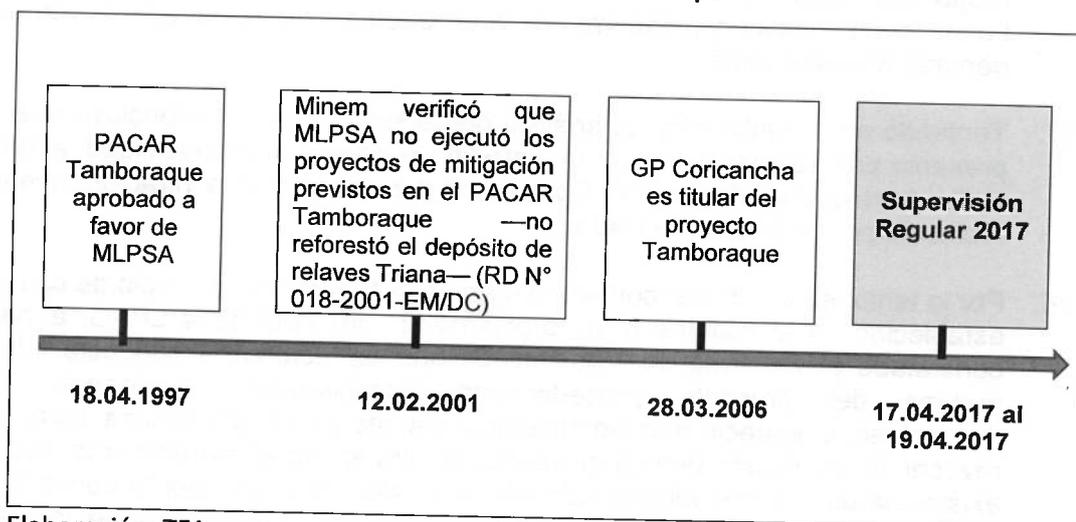
85. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
 - b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
86. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
87. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
88. Bajo el marco expuesto, este Tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia al referido principio, los medios probatorios empleados por la DS durante la Supervisión Regular 2017, resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de GP Coricancha.

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

89. GP Coricancha alegó que la infracción imputada sucedió el 12 de abril de 2001, cuando el operador de la UF Coricancha era MLPSA, por lo que, es éste el responsable y no GP Coricancha; para demostrarlo presentó copia de la Resolución Directoral N° 018-2001-EM/DC de fecha 12 de febrero de 2001, mediante la cual se sancionó a MLPSA por no ejecutar los proyectos de mitigación atrasados correspondientes a la PACAR Tamboraque.
90. Sobre el particular, de la revisión y el análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica lo siguiente:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997, se aprobó la PACAR Tamboraque a favor de MLPSA.
 - (ii) Con la Resolución Directoral del 11 de setiembre de 2000, se aprobó la ampliación de noventa (90) días para la ejecución de actividades dispuestas en el PACAR Tamboraque en atención a la solicitud efectuada por MLPSA.
 - (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 018-2001-EM/DC del 12 de febrero de 2001, el Minem sancionó a MLPSA por no ejecutar los proyectos de mitigación comprendidos en el PACAR Tamboraque —actividades que comprenden la reforestación del depósito de relaves Triana—.
 - (iv) Con escritura Pública del 28 de marzo de 2006, se transfirió el proyecto minero Tamboraque a GP Coricancha (anteriormente Minera San Juan S.A.).
91. Lo señalado en los considerandos precedentes, puede ser visualizado en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Elaboración: TFA

92. En ese orden de ideas, se verifica que la obligación contenida en el PACAR Tamboraque —reforestar el depósito de relaves Triana— se incumplió el 12 de febrero de 2001, fecha en que MLPSA era titular del proyecto Tamboraque y, por tanto, responsable por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la mencionada diligencia de supervisión.
93. Sin embargo, la Autoridad decisora determinó la responsabilidad de GP Coricancha, en función a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, era el titular de la unidad fiscalizable⁵⁶.

⁵⁶ Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018

100. [...] El administrado es responsable de cumplir las obligaciones contenidas en el PACAR Tamboraque, pese a que se trata de un depósito de relaves antiguo, pues, mediante escritura pública del 28 de marzo del 2006, adquirió la concesión de beneficio Tamboraque y todo en cuando de hecho le corresponde. Es decir que adquirió también la planta concentradora

94. Al respecto, el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA señala que corresponde al causante de la degradación del ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; y, por su parte, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁵⁷.
95. Por tanto, no correspondía transferir la responsabilidad administrativa de MLPESA a un tercero, que no realizó la conducta infractora, bajo la justificación de que es el actual titular de la unidad minera.
96. Sostener lo contrario significaría que, como consecuencia de cualquier transferencia patrimonial, el administrado responsable de la conducta infractora evada voluntariamente, esto es, por actos privados, sus obligaciones y responsabilidades ambientales establecidas por normas de orden público, que tienen como finalidad preservar un bien jurídico –medio ambiente– de interés general de la sociedad.
97. Teniendo en consideración el análisis precedente, esta Sala concluye que, en el presente procedimiento, se ha transgredido el principio de causalidad, al haberse atribuido responsabilidad a GP Coricancha por una conducta infractora que no fue realizada por dicho administrado.
98. Por lo tanto, este Tribunal considera que, en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron determinados respecto a un administrado distinto de GP Coricancha, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya

Tamboraque, incluido los relaves que se hayan generado por esta planta (depósito de relaves Triana).

57

Ley N° 28611

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto de GP Coricancha⁵⁸.

99. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.
100. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables — en particular la contenida en el artículo 16° del RPGAAE⁵⁹, en concordancia con el artículo 74° de la LGA⁶⁰, consiste en que es responsabilidad del titular minero adoptar las medidas de prevención para evitar o impedir impactos ambientales negativos— las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.4 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

101. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, GP Coricancha no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva de la conducta infractora N° 2 impuesta mediante Resolución Directoral N° 2501-2018-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD61— procederá a efectuar la revisión dicho extremo.

58

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

59

Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos

60

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.1.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

61

Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

Del marco normativo

102. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
103. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Del caso en concreto

105. Como se señaló en el considerando 7 de la presente resolución, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a acreditar la implementación del sistema de contención secundaria (berma perimetral), con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen (big bag), del almacén de cal, conforme se detalla en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
106. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a GP Coricancha el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el ambiente, originados por la falta del sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen; como se puede apreciar a continuación:

155.[...], la conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que, de acuerdo de acuerdo a las hojas MSDS del óxido de calcio (cal), este compuesto es un reactivo que se caracteriza por ser nocivo para el ambiente acuático porque altera en forma temporal su equilibrio natural por aumento súbito del pH del agua, lo cual afectaría a organismos sensibles a estos cambios bruscos. En tal sentido, el almacenamiento inadecuado del óxido de calcio, puede ocasionar

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

por efecto de las lluvias que, en caso de rotura de los sacos, discurra hasta el río Rímac, el cual se encuentra a una distancia aproximada de 58 metros del almacén.

107. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; la DFAI consideró oportuno su dictado debido a una posible afectación al ambiente.
108. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar el adecuado almacenamiento del óxido de calcio, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
109. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación del sistema de contención secundaria (berma perimetral) con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen (big bag), del almacén de cal, es una obligación ya establecida en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAEB⁶²; por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicha obligación como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que GP Coricancha —en su calidad de titular de la UF Coricancha— cumpla con la normativa ambiental vigente.
110. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la implementación del sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen del almacén de cal, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

⁶² Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:
[...]

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

111. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁶³ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
112. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A., por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018, en el extremo que ordenó a Great Panther Coricancha S.A., la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3107-2018-OEFA/DFAI del 7 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A., por las conductas infractoras N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas; quedando agotada la vía administrativa.

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

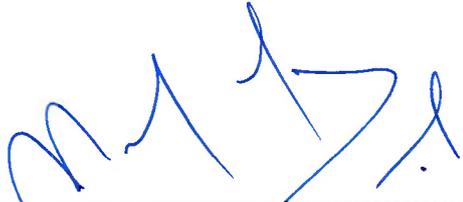
Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 302-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 44 páginas.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Great Panther Coricancha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Handwritten mark